

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
LIMITADA

E/CN.4/L.1470
12 de marzo de 1979

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 10 a) del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE UN PROYECTO
DE CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Presidenta-Relatora: Sra. Nina SIBAL (India)

A. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

Introducción

1. Por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, que figura en el párrafo 2 de su resolución 18 (XXXIV), el Consejo Económico y Social, por su resolución 1978/24, autorizó la celebración de una reunión de un grupo de trabajo, en el que podían participar todos los miembros de la Comisión, durante una semana inmediatamente antes del 35º período de sesiones de la Comisión. Una de las tareas de ese grupo de trabajo era preparar propuestas de redacción concretas para la Comisión sobre la base de los documentos pertinentes del 34º período de sesiones de la Comisión y de cualesquier comentarios que se recibieran de los gobiernos.
2. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones se ocupó también de cuestiones relativas a "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales".
3. En su 1479ª sesión, la Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1 (XXXV), acordó que se estableciera un grupo oficioso de trabajo de composición abierta para que examinara el punto a) del tema 10 de su programa, relativo a la redacción de una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Elección de la Mesa

4. En la primera sesión del grupo de trabajo anterior al período de sesiones, celebrada el 5 de febrero de 1979, la Sra. Nina Sibal (India) y el Sr. Alioune Sene (Senegal) fueron elegidos Copresidentes-Relatores por aclamación. La Sra. Sibal siguió asumiendo las funciones de Presidenta-Relatora del grupo de trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones para proseguir la labor del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.
5. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones celebró tres sesiones en las que examinó propuestas relativas a un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las sesiones se celebraron los días 5, 6 y 7 de febrero de 1979 por la tarde. El grupo de trabajo del período de sesiones celebró cuatro sesiones los días 23 y 27 de febrero y 7 y 12 de marzo de 1979 por la tarde.

6. El proyecto de informe del grupo de trabajo anterior al período de sesiones se publicó en el documento CHR/XXXV/Items 10 and 11/WP.6 y Add.1 (Rev.1 en francés solamente), de 8 de febrero de 1979. El proyecto de informe del grupo de trabajo del período de sesiones se publicó en el documento E/CN.4/WG.1/WP.3. En la sesión que celebró el 12 de marzo de 1979, el grupo de trabajo del período de sesiones aprobó esos informes y autorizó a la Presidenta que refundiera los tres en un único informe para presentarlo a la Comisión. El presente informe es el resultado de esa refundición.

Participación

7. Podían participar en el grupo de trabajo los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, cuya composición para 1979 era la siguiente: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Benin, Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, Chipre, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Iraq, Marruecos, Nigeria, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, Senegal, Suecia, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

8. Los siguientes Estados estuvieron representados en el grupo de trabajo como observadores: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Jordania, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Suiza, Turquía y Yemén.

9. Estuvo representado en el grupo de trabajo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

10. Amnesty Internacional y la Comisión Internacional de Juristas estuvieron representadas en el grupo de trabajo.

Documentos de trabajo

11. Conforme lo había solicitado la Comisión en su resolución 18 (XXXIV), el grupo de trabajo dispuso del informe del Secretario General que se pedía en el párrafo 1

de la misma resolución, en el que se resumían las observaciones de los gobiernos (E/CN.4/1314 y Add.1 y 2), así como los documentos pertinentes presentados en su 34º período de sesiones.

12. El punto de partida de las deliberaciones del grupo de trabajo fue el "Proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", que había sido presentado por Suecia a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones (E/CN.4/1285).

13. En su sesión del 23 de febrero de 1979 el grupo aceptó como base para su labor un documento de trabajo presentado por la delegación de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) en el que figuraban un proyecto revisado y unos comentarios basados en las opiniones formuladas por ciertos gobiernos y resumidas en el documento E/CN.4/1314, así como en las consultas oficiosas celebradas. La numeración de los artículos seguida en el presente informe es la del proyecto sueco revisado. Los números de las disposiciones correspondientes del proyecto sueco original (E/CN.4/1285) se indican entre paréntesis.

14. En su sesión del 5 de febrero de 1979 el grupo de trabajo examinó la posibilidad de celebrar consultas para que los participantes interesados pudieran continuar sus debates sobre el proyecto de convención fuera del grupo de trabajo.

Artículo 1 (artículo 1 del proyecto original)

15. El texto del artículo 1 del proyecto de convención (E/CN.4/1285) era el siguiente:

"1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

16. En el curso de los debates sostenidos por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones se examinaron tres versiones revisadas del artículo 1: el resumen de los debates del grupo preparado por el Presidente (CHR/XXXV/Items 10 and 11/WP.1), una propuesta de la delegación de Suecia (CHR/XXXV/Items 10 and 11/WP.2) y la propuesta de la Comisión Internacional de Juristas (CHR/XXXV/Items 10 and 11/WP.3 y WP.4). Se hicieron verbalmente varias otras propuestas y sugerencias. La versión propuesta por la delegación de Suecia era la siguiente:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales, o a instigación suya o con su consentimiento o asentimiento, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier motivo fundado en alguna forma de discriminación. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o sean inherentes o incidentales a éstas.

2. Las disposiciones de este artículo no prejuzgarán cualquier instrumento internacional o legislación nacional que establezca o pueda establecer prohibiciones más amplias."

La versión propuesta por la Comisión Internacional de Juristas era la siguiente:

"1. La presente Convención se aplica solamente a la tortura infligida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales, o a instigación suya o con su consentimiento o asentimiento.

2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto por el cual una persona inflija intencionalmente a otra persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de la persona torturada o de un tercero información o una confesión, de castigar a la persona torturada por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a la persona torturada o a un tercero, o por cualquier motivo fundado en alguna forma de discriminación. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o sean inherentes o incidentales a éstas.

3. Las disposiciones de este artículo no prejuzgarán cualquier instrumento internacional o legislación nacional que establezca o pueda establecer prohibiciones de amplia aplicación o definición."

17. Algunas delegaciones señalaron que el proyecto de convención era el primer intento, en el plano internacional, de definir la tortura. Consideraron que la aplicación de la convención y la definición de la tortura que figuraba en el artículo 1 no debían limitarse a los "funcionarios públicos". Se propuso que la convención fuera aplicable a todos los particulares sometidos a la jurisdicción de un Estado contratante. Se dijo que tal enfoque era preferible, dada la posibilidad de que cometieran actos de tortura personas que no fueran funcionarios públicos. Por otra parte, se expresó la opinión de que tales actos debían ser penados por el derecho nacional vigente o futuro y de que la adopción de medidas internacionales tenía por finalidad primordial resolver los problemas existentes en los casos en que, de no actuarse en el plano internacional, era poco probable que se actuase en el ámbito nacional.

18. Se convino en general en que la definición de actos cometidos por los funcionarios públicos debía hacerse extensiva a los actos cometidos por un funcionario público o por cualquier otra persona que actuase a título oficial, o a instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o de cualquier otra persona que actuase a título oficial.

19. Hubo prolongados debates acerca de la necesidad de especificar en el artículo los fines con que podrían perpetrarse los actos de tortura. Algunos delegados señalaron que toda especificación de esta clase sería indebidamente restrictiva; otros indicaron que la enumeración de los fines no era exhaustiva. Se formularon varias propuestas de ampliación de esa enumeración y se llegó a un acuerdo general respecto de la inclusión como tortura de los actos por los que se infligen penas o sufrimientos graves por cualquier motivo fundado en alguna forma de discriminación.

20. Se convino asimismo en que la coacción debía incluirse entre los fines enumerados con objeto de ampliar su alcance.

21. Algunos representantes expresaron la opinión de que en el proyecto revisado se debería haber conservado la referencia que se hacía en el proyecto sueco original (E/CN.4/1285) a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. De lo contrario, se debería haber suprimido la cláusula limitativa referente a "las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas", por estar redactada en términos demasiado amplios. Algunos otros delegados pidieron que se suprimiese la referencia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Se afirmó, en efecto, que dichas Reglas tenían un alcance limitado, ya que sólo se ocupaban del castigo relacionado con cuestiones de disciplina penitenciaria y que no tenían la calidad de normas jurídicamente aplicables en derecho internacional. Una delegación señaló también que las Reglas Mínimas no se aplicaban al trato durante el período que precedía al juicio y a la sentencia efectivos, después de los cuales se designaba a la persona encarcelada con el término "recluso". Varios delegados señalaron la conveniencia de mencionar las "normas internacionales existentes" o de utilizar alguna otra expresión para velar por que ciertas formas de "privación legítima de libertad" actuales o futuras no desvirtuasen el espíritu de la convención. Hubo, sin embargo, amplio acuerdo en que, en ausencia de normas internacionales concretas, no era conveniente hacer referencia a principios universalmente aceptables.

22. Muchos delegados estimaron que el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto original podía restringir indebidamente la definición de tortura y debía suprimirse. Varios delegados no eran de esa opinión, pero declararon que dicha supresión no debería prejuzgar en ningún caso la cuestión más amplia de si los artículos subsiguientes de la Convención habrían de aplicarse exclusivamente a la tortura, o si serían aplicables también a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. El texto revisado propuesto del artículo 1, contenido en el documento CHR/XXXV/Items 10 and 11 WP.4, tenía por objeto satisfacer a los delegados que deseaban que la definición de tortura fuera amplia y se aplicase tanto a funcionarios públicos como a particulares, así como limitar claramente el alcance de la Convención a los actos de tortura previstos en el párrafo 1 del texto revisado. Algunos delegados señalaron que la lógica imponía la inversión del orden de los párrafos 1 y 2 del texto revisado, pero otros consideraron inaceptable esta inversión.

24. En la primera sesión del grupo de Trabajo del período de sesiones se presentó el artículo 1 de un proyecto revisado de Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) cuyo texto era el siguiente:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación", cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[2. La tortura es una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.]

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance sobre la cuestión objeto de la presente Convención."

25. Se declaró que en el proyecto revisado del artículo 1 se trataba de llegar a una conciliación entre las dos variantes examinadas anteriormente.

26. Una delegación expresó algunas dudas sobre la expresión "tortura mental", que a su juicio no era suficientemente precisa para ser utilizada en derecho penal.

27. En cuanto a las palabras "o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación", que figuraban en el proyecto revisado, se pidió que se incluyera en el informe del grupo la siguiente declaración:

"El Reino Unido comparte la preocupación por eliminar todas las formas de tortura, incluso las motivadas por la discriminación. El Reino Unido duda de que sea necesario aislar ese motivo particular y, desde el punto de vista práctico, cree que en cualquier caso será difícil hacerlo con la precisión necesaria para tipificar una infracción penal."

28. Se convino en aplazar el examen del párrafo 2 del artículo 1 del proyecto sueco revisado, en el que se definía la tortura como "una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante".

29. Los párrafos 1 y 3 del artículo 1 del proyecto sueco revisado fueron aprobados por consenso.

Artículo 2 (artículo 2 del proyecto original)

30. El artículo 2 del proyecto de convención (E/CN.4/1285) decía así:

1. Todo Estado Parte se compromete a asegurar que no se practicarán dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia podrá un Estado Parte permitir o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

31. Un delegado declaró que un Estado puede comprometerse a adoptar medidas para prevenir la tortura, pero no a asegurar que no se producirá nunca casos de tortura. Otros delegados también expresaron dudas en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 2 era demasiado amplio o no era acertado desde el punto de vista jurídico. Se propuso también que se podrían reforzar las obligaciones que se imponen a los Estados en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 3.

32. Se declaró que la expresión "dentro de su jurisdicción" podría interpretarse en forma demasiado amplia hasta abarcar a los nacionales de un Estado que residan dentro del territorio de otro Estado. Se propuso modificar esa frase para que se refiriera a "cualquier territorio dentro de su jurisdicción". Se subrayó que esta formulación abarcaría la tortura infligida a bordo de buques o aeronaves matriculados en el Estado de que se tratara así como en los territorios ocupados.

33. Seguidamente, la delegación de Suecia propuso un nuevo texto para el párrafo 1 del artículo 2, que fue aprobado por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 37 infra).

34. Varios delegados consideraron que deberían suprimirse en el artículo 2 las referencias a las otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes porque es difícil definir en este contexto lo que se entiende por esa expresión. Otros delegados reiteraron la opinión consignada en la segunda frase del párrafo 23 supra.

35. Un delegado propuso que se agregara al artículo 3 una cláusula en la que se indicara que las órdenes de un superior podrían tenerse en cuenta para mitigar la sanción si la justicia así lo requiere. Se acordó insertar esta frase entre corchetes para someterla a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos.

36. En consecuencia, el texto del artículo 2 aprobado por el Grupo de Trabajo dice así:

1. Todo Estado Parte tomará eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en cualquier territorio dentro de su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse como justificación de la tortura circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

3. No podrá invocarse como justificación de la tortura una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública. [No obstante, tal circunstancia podrá tenerse en cuenta para mitigar la sanción si la justicia así lo requiere.]

Una delegación declaró que abrigaba ciertas reservas respecto del párrafo 3 del artículo 2.

Artículo 3 del proyecto original

37. El artículo 3 del proyecto de convención (E/CN.4/1285) decía así:

"Todo Estado Parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

38. Se acordó suprimir el artículo 3 en atención a que su objetivo ya se había logrado mediante el texto revisado del párrafo 1 del artículo 2.

Artículo 3 (artículo 4 del proyecto original)

39. El artículo equivalente del proyecto original (E/CN.4/1285) era el artículo 4, cuyo texto era el siguiente:

"Ningún Estado Parte podrá expulsar a una persona o proceder a su extradición hacia un Estado en el que haya motivos razonables para creer que pueda estar en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

El artículo 3 del proyecto revisado (E/CN.4/WG.1/WP.1) decía lo siguiente:

"Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando haya razones fundadas para creer que corre el peligro de ser sometida a tortura."

40. Se plantearon algunas cuestiones sobre la compatibilidad del artículo propuesto con los acuerdos de extradición concertados anteriormente entre Estados Partes y Estados no partes en la Convención contra la Tortura. Se estimó preferible no incluir en el texto del artículo una excepción para tales casos, a fin de que no se interpretase tal limitación en el sentido de que alentaba a conceder la extradición a países en que las personas interesadas pudieran ser sometidas a tortura. En vez de ello, se propuso que se incluyera en el informe de la Comisión la siguiente observación:

"Algunas delegaciones indicaron que era posible que sus Estados, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, desearan declarar que no se consideraban obligados por el artículo 3 de la Convención, en la medida en que dicho artículo podía no ser compatible con obligaciones por ellos asumidas en relación con Estados que no fueran parte en la Convención, en virtud de tratados de extradición concertados antes de la fecha de la firma de ésta."

41. Se convino en añadir en el proyecto revisado las palabras "a un Estado" después del término "persona". Esas palabras aparecían ya en las traducciones francesa y rusa del proyecto.

42. Se debatió ampliamente la conveniencia de incluir la palabra "devolución" en el proyecto revisado de artículo 3. En favor de la propuesta se dijo que había importantes consideraciones humanitarias para incluir tal término, que ampliaba la protección de las personas interesadas. Esa idea figuraba también en el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. Por otra parte, se expresó la opinión de que esa Convención trataba de un asunto totalmente diferente y, además, no había sido ampliamente aceptada. Asimismo se planteó la cuestión de si la inclusión de la idea de la "devolución" en el artículo 3 no obligaría a los Estados a aceptar una influencia masiva de personas cuando no estuviesen en condiciones de hacerlo. También se señaló que el desacuerdo existente en cuanto a la idea de la devolución había hecho que fracasase la preparación de la convención sobre el asilo territorial. En consecuencia, se propuso que se suprimiese el término devolución o que se previese expresamente en la Convención la posibilidad de que los Estados formularan una reserva a su aceptación del artículo.

43. En el proyecto revisado del artículo 3 se disponía que no se debería proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando hubiera "razones fundadas" para creer que correría el peligro de ser sometida a tortura. En el proyecto original se habían utilizado las palabras "motivos razonables", y otras variantes sugeridas eran "pruebas suficientes" e "indicios sustanciales". Se expresó la opinión de que algunas de las fórmulas propuestas, tal como la palabra "razones", eran demasiado vagas. Asimismo se criticó el término "pruebas", por entenderse que posiblemente fuera demasiado técnico y se prestase a diferentes interpretaciones en los diversos sistemas jurídicos. Se manifestó el parecer de que tales problemas eran difíciles de evitar y de que, en todo caso, la aplicación efectiva de la disposición dependería de la buena fe de los interesados.

44. Se dijo que la disposición tenía por finalidad dar la mayor protección posible contra la tortura y que el requisito de la prueba no debería ser demasiado riguroso y debería reducirse al mínimo. Asimismo se afirmó que la carga de la prueba no debería recaer únicamente sobre la persona interesada.

45. Se propuso que se sustituyera la palabra "cuando" por el término "mientras", a fin de permitir la extradición o la expulsión en los casos en que los nuevos acontecimientos ocurridos después de un período de tiempo hubieran hecho que desapareciera el peligro de que se sometiera a tortura a la persona interesada. Por otra parte, se estimó que la palabra "cuando" abarcaba tales situaciones.

46. En la reunión celebrada por el grupo de trabajo el 7 de marzo de 1979, el representante de la URSS propuso el siguiente texto para el artículo 3

(E/CN.4/WG.1/WP.2):

1. Ningún Estado Parte expulsará o procederá a la extradición de una persona hacia otro Estado en el que haya motivos razonables para creer que pueda estar en peligro de ser sometida a tortura.

2. Los motivos mencionados en el párrafo precedente de este artículo comprenden, sobre todo, las situaciones caracterizadas por las violaciones flagrantes y en masa de los derechos humanos que se producen cuando el apartheid, la discriminación racial o el genocidio, la represión de los movimientos de liberación nacional, la agresión o la ocupación de territorio extranjero se elevan a la categoría de política estatal.

3. No se invocarán las disposiciones de este artículo como fundamento para negarse a iniciar una acción judicial contra personas que han cometido crímenes contra la paz o la humanidad, o crímenes de guerra tal como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes."

47. El autor dijo que en el párrafo 2 se trataba de desarrollar e ilustrar la idea de los "motivos razonables" citando ciertos tipos de situaciones que surgían como

resultado de la política estatal y que, a su juicio, conducían con toda probabilidad a la práctica de la tortura. Las situaciones a que se hacía referencia se basaban, en líneas generales, en las mencionadas en la resolución 32/130 de la Asamblea General, aunque las enumeraciones no eran idénticas. No era posible hacer una lista exhaustiva de tales situaciones. No se había incluido el término "colonialismo" porque estaba incluido en la referencia más amplia que se hacía a la "represión de los movimientos de liberación nacional".

48. Por otra parte, se manifestó la opinión de que la enumeración de tipos específicos de situaciones podría ser interpretada erróneamente en el sentido de que había otras situaciones en que se podía tolerar la tortura. Asimismo se declaró que el artículo tenía por finalidad principal lograr que se evaluase por separado el caso de cada persona, por lo que no era conveniente referirse a situaciones generales.

49. El patrocinador dijo que el párrafo 3 de la propuesta de la URSS, en el que se tenían en cuenta las observaciones hechas por otras delegaciones, tenía por objeto conseguir que no se pudiera invocar el artículo como pretexto para negarse a incoar los procedimientos pertinentes contra las personas que hubieran cometido los delitos que se especificaban. Con el párrafo se lograría que se castigase a tales criminales, pero no se obligaría a los Estados a conceder su extradición a países en que aquéllos pudieran correr el peligro de ser sometidos a tortura.

50. Una delegación propuso que se suprimiera el artículo 3. Se convino en suspender el debate sobre el artículo 3, para permitir su ulterior examen y la celebración de consultas.

Artículo 10 (artículo 5 del proyecto original)

51. El texto del artículo 10 del proyecto revisado (E/CN.4/WG.1/WP.1) era el siguiente:

"1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de dichas personas."

52. Se propuso que, en el párrafo 2, se sustituyera el término "incluirá" por las palabras "dará efecto a", con objeto de que el requisito fuera más riguroso. No obstante, se manifestó el parecer de que la redacción existente era más eficaz.

53. El artículo 10 del proyecto revisado fue aprobado por consenso, sin modificaciones.

Artículo 11 (artículo 6 del proyecto original)

54. El texto del artículo 11 del proyecto revisado (E/CN.4/WG.1/WP.1) era el siguiente:

"Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen los métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

55. Se planteó el problema de si las palabras "cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción" incluían los territorios ocupados. Se llegó a la conclusión de que tales palabras tenían el mismo significado en que se había convenido anteriormente en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto revisado.

56. Se expresó la opinión de que entre los artículos 10 y 11 existían ciertas discrepancias, que requerirían en el futuro algún trabajo adicional en lo relativo a la redacción de esas disposiciones.

57. Se convino en enmendar el artículo 11 para armonizarlo con el artículo 10 haciendo referencia a las "normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio".

58. Seguidamente se aprobó el siguiente texto del artículo 11:

"Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

59. Después de aprobado el resto del informe del grupo de trabajo, se sugirió que el grupo recomendara a la Comisión que estableciera un grupo de trabajo, que se reuniría antes del 36º período de sesiones, para proseguir la redacción de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, no se llegó a un acuerdo sobre esa sugerencia.